



FECHA 13/9/18 HORA 11:45

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

## LEY QUE DECLARA EL MUNICIPIO EL VALLE, PROVINCIA HATO MAYOR CAPITAL DEL AMBAR AZUL

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el municipio El Valle, perteneciente a la provincia Hato Mayor, cuenta aproximadamente con unos 9,000 habitantes, está ubicada dentro de cuatro regiones geomorfológicas que le generan diversidad de geofomas, paisajes y biodiversidad, como son: La llanura costera de Sabana de la Mar, El Pie de Monte, la Cordillera Oriental o Sierra de El Seibo y la región Kárstica o Caliza de Los Haitises;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que en el municipio El Valle se realizan importantes actividades económicas, especialmente provenientes de la agropecuaria, como el cultivo de la Palma Africana para la extracción de aceite comestible y el cacao orgánico; el turismo por el gran potencial de recursos hídricos que se encuentran en la zona, lo que permite que los turistas se desplacen para conocer y disfrutar de su ecoturismo y del turismo de montaña, así como de la extracción del ámbar;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que en los últimos años la exploración sin ningún tipo de regulación estatal de las minas de ámbar pasó a ser el principal eje de la economía en el agrícola municipio de El Valle, provincia Hato Mayor, donde cientos de personas cavan la tierra en busca de piedras del precioso y valioso mineral, razón por la cual pequeños hatos ganaderos han desaparecido producto de que los propios hacendados también han dedicado sus predios a la excavación para la extracción del vegetal fosilizado;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que las zonas donde más se registran minas con placas extensas y productoras de ámbar son las secciones San Rafael, Arenita, Yagüita, Río Chiquito, Loma de Caballo, El Brinquito, El Cabao, El Brinco, Loma del 4, Trepada Alta, Arroyón y Kilómetro 25, localizadas al oeste y sur del municipio El Valle;



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que el ámbar es una resina vegetal fósil, producto residual de algunas especies de árboles prehistóricos como es el caso de la especie leguminosa del Algarrobo (*Hymenaea courbaril*) en Dominicana, conífera en Europa (*Pinus succinifera*) y especies de burseráceas en Asia (Myanmar, antigua Birmania);

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que en República Dominicana el ámbar se formó durante la era terciaria, fruto de árboles que fueron sepultados, siendo sometidos a presiones y cambios de temperaturas que expulsaron sus resinas, las que con el tiempo se petrificaron, atrapando durante su proceso de cambio en su interior materiales orgánicos e inorgánicos, originando una piedra fósil semipreciosa, considerada en la actualidad la materia prima de primer orden para la artesanía, parte fundamental de la oferta turística del país;

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que mundialmente el ámbar es un mineral escaso, y República Dominicana es el mayor productor de los países de Latinoamérica, en cuyas cordilleras Septentrional, Oriental o Sierra de El Seibo y la Sierra de Yamasá, existe una gran variedad de colores, entre los que se encuentran el amarillo, blanco, rojo, negro, verde, plateado, rosado, púrpura, azul y verde humeante;

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que la exploración y explotación del ámbar en el país sin ningún tipo de regulación industrial contribuye al deterioro del medio ambiente, por lo que es necesario mantener la armonía entre el ser humano y su medio ambiente e impedir y subsanar, las situaciones que perjudican los recursos naturales y la biosfera;

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que de conformidad con lo que establece el artículo 2 de la Ley No.146, del 4 de junio de 1971, de Minería de la República Dominicana, se consideran sustancias minerales, cual que sea su origen o forma de yacimiento: el guano, las sustancias fosfatadas, el mármol, el travertino, y demás rocas ornamentales, el ámbar, el grafito, el carbón de piedra, el lignito, las arenas silíceas y metalíferas, el talco, el caolín y demás arcillas industriales, la sal, el yeso y otras sustancias similares;



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO DÉCIMO:** Que el artículo 3 de la Ley No.100-13, del 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas, establece que ese ministerio tendrá entre sus atribuciones en el diseño y ejecución de las políticas públicas: formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transformación y beneficio de minerales, metálicos y no metálicos, así como de velar por la protección, preservación y adecuada explotación de las sustancias minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo nacional y submarino de la República Dominicana;

**CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO:** Que es deber del Estado dominicano proteger la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora, así como del medio ambiente, a través de la implementación de políticas que permitan dotar de las herramientas necesarias a todos los entes encargados de su organización y ejecución.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley No.146, del 4 de junio de 1971, Ley Minera de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley 917, del 12 de agosto de 1978, que erige en municipio, el distrito municipal El Valle.

**VISTA:** La Ley No.245, del 3 de diciembre de 1984, que crea a partir del 1ro. de enero de 1984 la provincia Hato Mayor.

**VISTA:** La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**VISTA:** La Ley No.100-13, del 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto resaltar el municipio El Valle, por la producción del Ámbar Azul, declarándola la Capital, para así exaltar su importante actividad artesanal.

**Artículo 2.- Declaratoria.** Se declara el municipio El Valle, de la provincia Hato Mayor, "Capital del Ámbar Azul".

**Artículo 3.- Ámbito de Aplicación.** El ámbito de aplicación de esta ley es para la provincia Hato Mayor y de reconocimiento en el ámbito nacional.

**Artículo 4.- Actividades y celebración de la declaración.** Los ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Energía y Minas, así como el Ayuntamiento del Municipio El Valle, elaborarán un programa de actividades para celebrar este acontecimiento.

**Artículo 5.- Colocación de rótulo.** Queda a cargo del Ayuntamiento del Municipio El Valle la colocación a la entrada y salida del municipio, de un rótulo que indique "El Valle, Capital del Ámbar Azul".

**Artículo 6.- Fomento.** El Ministerio de Cultura fomentará la creación de un museo del ámbar en el municipio El Valle, provincia Hato Mayor.

**Artículo 7.- Recursos.** Para la colocación de rótulos y la celebración de este acontecimiento, el Poder Ejecutivo, a partir del año fiscal siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, consignará en el Presupuesto General del Estado, en el capítulo correspondiente a los ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Energía y Minas, así como del Ayuntamiento del municipio El Valle, provincia Hato Mayor, una partida presupuestaria para tales fines.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única. Plazo.** Los ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Energía y Minas, y el Ayuntamiento del Municipio El Valle tendrán un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para el cumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo.

### DISPOSICIÓN FINAL

**Única.- Vigencia.** Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA..

MOCIÓN PRESENTADA POR:

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA,  
Senador de la Republica  
Provincia Hato Mayor